

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, agosto 26 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1058

Candelaria, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MONICA MORALES HERRERA
Radicación. 761304089001 2021-00310-00

Como esta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MONICA MORALES HERRERA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra de la señora **MONICA MORALES HERRERA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PAGARE No. 05701018200160839:

1. Por la cantidad de **88.654,5161 UVR, \$25.233.938,82** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$1.698.898,11)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 10.70% E.A., causados y no pagados, desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021, sobre el capital descrito en el numeral 1.

1.1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (05 de agosto de 2021) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-215725** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, en los términos del citado mandato.

SEXTO: FACÚLTESE a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ, LAURA DANIELA SUAREZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 139 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), AGOSTO 27 de 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE